

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1019

26 de septiembre de 2022

Presentado por la señora *Hau*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término establecido para que los agricultores y pescadores presenten su “Declaración Post-Pérdida” ante la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico por motivo de la ocurrencia de un evento catastrófico, entre estos huracanes, tormentas o cualquier otro riesgo asegurado; facultar a su Junta de Directores a extender dicho término cuando las circunstancias lo ameriten; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Seguros Agrícolas, adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, ofrece pólizas de seguros a bajo costo para agricultores interesados en asegurar sus plantaciones, cosechas, animales, estructuras y equipo dedicado a usos agrícolas, de manera que estos puedan proteger alguna porción de su inversión ante potenciales pérdidas asociadas a eventos catastróficos, tales como huracanes, inundaciones, sequías y enfermedades o plagas incontrolables.

Con el propósito de implementar las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de

Puerto Rico”, la antedicha Corporación adoptó el Reglamento Núm. 6837 de 12 de julio de 2004 intitulado “REGLAMENTO GENERAL DE SEGUROS AGRÍCOLAS”. En términos generales, cuando un agricultor o pescador considera que sufrió pérdidas compensables como consecuencia de un riesgo asegurado, estos tienen el peso de completar un formulario denominado “Declaración Post-Pérdida” y remitirlo mediante correo certificado a la Corporación dentro del período establecido en su contrato de seguro.

Actualmente, el término provisto para notificar tales pérdidas es de cinco (5) días calendario, y al menos durante pasados eventos catastróficos la Corporación ha extendido el plazo para su presentación. Sin embargo, sabido es que durante la pasada década Puerto Rico ha experimentado sequías prolongadas y el azote de huracanes y tormentas de mayor intensidad y devastación. Como consecuencia, los estragos asociados a estos eventos son cada vez peores, implicando que muchas familias permanezcan incomunicadas por días, carentes de servicios esenciales, transportación y servicio de telecomunicaciones.

Nuestros agricultores y pescadores no son excepción. Además de atender prioritariamente las necesidades de sus hogares, cargan consigo la enorme tarea de reiniciar cuanto antes sus prácticas agrícolas, de forma que el sustento de sus familias se vea lo menos trastocado posible. Precisamente, uno de los restos que enfrentan es vender en el menor tiempo posible aquellos frutos y cosechas sobrevivientes de un evento catastrófico. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera inadecuado, y como un estresor adicional, mantener un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la ocurrencia de un evento catastrófico, para que los agricultores y pescadores completen y remitan su Declaración Post-Pérdida” a la Corporación.

Al establecerse un término de veinte (20) días, además de ser un plazo más realista, esta Asamblea Legislativa asume como suya la iniciativa de proveer un término amplio y cierto para la presentación de reclamaciones ante la Corporación, no susceptible al criterio y arbitrariedad de su Junta de Directores. De igual forma, se minimiza los

estresores a los agricultores, permitiéndose a estos atender oportunamente sus necesidades básicas, para luego, de forma sosegada, realizar una inspección de sus fincas, trasladarse hasta las oficinas del Departamento de Agricultura, obtener copia de la solicitud para informar sus pérdidas, completarla en todas sus partes, y visitar una oficina postal para remitir ese documento mediante correo certificado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de  
2 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 13. - Ajuste y Pago de Reclamaciones.

5 En todo contrato de seguros que ofrezca, la Corporación de Seguros Agrícolas de  
6 Puerto Rico establecerá el procedimiento para que los asegurados efectúen sus  
7 reclamaciones así como el ajuste y pago de las mismas por parte de la Corporación  
8 de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.[:] *En dicho contrato la Corporación de Seguros*  
9 *Agrícolas de Puerto Rico proveerá un término de veinte (20) días calendario, contados a*  
10 *partir de ocurrido un riesgo asegurado o evento catastrófico, para que se presente una*  
11 *reclamación de pérdidas o Declaración Post-Pérdida. Disponiéndose, que la Junta de*  
12 *Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá extender el período*  
13 *para presentar dichas reclamaciones cuando lo estime pertinente. La falta de cumplimiento*  
14 *estricto por los asegurados con los términos y condiciones estipulados en tales*  
15 *contratos de seguros se considerará base suficiente para relevar a la Corporación de*  
16 *Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.”*

- 1 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.